

potestad como una subespecie de relación jurídica, y no como una categoría paralela y de igual rango.

Refiriéndonos de manera concreta al programa de parte general que bosqueja en su trabajo, creemos que son innecesarios algunos apartados (especialmente el b y el c), puesto que se estudian en otras asignaturas incluidas en nuestros planes de estudio.

Sin embargo, y pese a cualquier objeción que otros —con más autoridad que nosotros— puedan formular, se impone una conclusión: este estudio de Molinario constituye un aporte de interés, que merece ser analizado y discutido con detenimiento, hasta por aquellos que sostengan la absoluta intangibilidad de la Parte General, tal como se encuentra hoy estructurada.

LUIS MOISSET DE ESPANES

**GITRAMA GONZALEZ, Manuel:** "Familia, alimentos civiles y seguridad social". Escuela Social de Valencia. Lección de apertura del Curso académico 1955-1956. Valencia, 1965. 60 páginas.

El autor parte de la constatación de que también en España, para una gran parte de nuestros ciudadanos, carecen un tanto de sentido diversas instituciones del Derecho Civil, entre ellas la tutela, la dote, las hipotecas legales y los alimentos legales. Por otra parte, son ya legión las familias que no pueden hallar en su propio seno la sólida seguridad económica en que, en otro tiempo, descansaron; la base económica normal de la familia ya no es suficiente muchas veces para afrontar una cesantía en el trabajo, una enfermedad, la educación de una numerosa prole y la misma vejez. La gran industria, por su lado, ha venido a reducir la dimensión de la familia. El fenómeno expansivo de la seguridad social ha hecho que, en buena parte, la seguridad personal de muchos ciudadanos ya no se base ni en un patrimonio heredado, ni en el ahorro personal, ni en el cumplimiento de la obligación legal de alimentos. Este hecho, común a los países del mundo occidental, plantea para el jurista buen número de interrogantes: La Seguridad Social ¿puede sustituir y es conveniente que remplace del todo a los auxilios de carácter familiar?; la solidaridad social más amplia ¿debe prevalecer sobre la existente en el seno de la familia?; la Seguridad Social ¿ha desplazado a la obligación legal de alimentos entre parientes?; ¿puede desvirtuar los principios supremos de la organización tradicional de la familia?

El problema ha preocupado a buen número de juristas, especialmente franceses. El autor, Catedrático de Derecho Civil en la Facultad de Derecho y de Derecho Laboral en la Escuela Social, nos ofrece en esta bella Lección de Apertura el fruto de sus reflexiones.

Observa que el Código civil ignora, pese a las últimas reformas, el fenómeno de la Seguridad Social (salvo una breve alusión en el artículo 1.924). Cabe destacar una analogía estructural entre la deuda alimenticia y las prestaciones de la seguridad social; éstas contribuyen

a facilitar el cumplimiento del deber legal de alimentos, al menos en cierta medida, pero sin que el contenido de tal deber se agote normalmente en aquéllas. Puede hablarse, por ello, de una especie de colectivización de los medios de cumplimiento de los deberes de asistencia y socorro.

Sin embargo el Profesor Gitrama entiende que la Seguridad Social no puede emplazar a la deuda alimenticia entre parientes por las siguientes razones: a) porque el sistema español de Seguridad Social no protege a la totalidad de la población; b) porque tampoco cubre la totalidad de los riesgos; c) porque sus prestaciones no son siempre suficientes, y d) porque en ciertos casos tales prestaciones no logran efectividad.

Por otra parte el sistema de Seguridad Social debe respetar las normas fundamentales del Derecho de Familia. Y en este punto el autor hace hincapié en la necesidad de no dar una desmesurada extensión a la noción de "persona a cargo" —importada del Derecho francés—, debiendo aspirarse a que se dé una coincidencia con las categorías personales de la obligación legal alimenticia, con lo que se lograría uniformización entre los diversos regímenes que hasta ahora han creado su propio campo de aplicación con base en criterios pragmáticos y de oportunidad.

Termina el autor su lección afirmando —de acuerdo con los Profesores Cossío y Serrano— que acaso no está lejano el día en que al viejo tronco del *Ius Civile* se incorporen, debidamente depurados, los Derechos especiales que un día de él se separaron. Para que ello sea una realidad es-timo necesario que el civilista esté atento y sea sensible a las transformaciones sociales de nuestro tiempo. La presente Lección del Profesor Gitrama constituye un claro ejemplo a seguir.

GABRIEL GARCÍA CANTERO

**RIVOLTA, G. M.:** "La partecipazione sociale". Milano, 1964. Editorial Giuffrè. Un volumen de 254 páginas.

Esta obra plantea la cuestión fundamental de la posición compleja que tiene el socio en una sociedad mercantil, desde el punto de vista jurídico; si bien se hace con referencia a la sociedad anónima o por acciones, también puede extenderse a otros tipos de sociedad de capitales e incluso de personas.

El autor comienza por examinar las situaciones activas y pasivas, los poderes y deberes del socio, de aquellos que está investido a título originario, en base a la estipulación del contrato de sociedad, o bien en virtud del título derivativo, cuando se sucede a otro socio o se ocupa su puesto. En la primera parte de la obra se han querido ver contenidos en la participación social una serie de derechos subjetivos individuales conectados únicamente por el común origen contractual o por la común referencia al ligamen social. De este modo, se contrasta esta postura unitaria con otras concepciones doctrinales que conciben la participación